

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

## **DECRETO NUMERO 247**

**LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

# **LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Es materia de esta Ley, el establecimiento de bases para la concertación y contratación de empréstitos y créditos; su registro y control; así como la regulación del manejo de las operaciones de Deuda Pública en el Estado.

**Artículo 2.-** La Deuda Pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes Entidades públicas:

I. El Estado.

II. Los Municipios

III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales.

IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritaria.

V. Los Fideicomisos en que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades señaladas en las fracciones anteriores.

**Artículo 3.-** Se entiende por Deuda Pública Estatal la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria y sus respectivos Fideicomisos o Municipios, y las que contraigan en forma directa alguna de las Entidades señaladas en el artículo anterior, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República, entendiéndose para este efecto, que un empréstito produce directamente un incremento en los Ingresos del Estado o en alguna de las mencionadas Entidades, cuando las inversiones sean recuperables y productivas.

**Artículo 4.-** La Deuda Pública Municipal, se forma por los empréstitos que contraten los Municipios y los créditos a cargo de los Organismos Descentralizados Municipales, las Empresas de Participación Municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado o los Municipios y se entiende como crédito indirecto aquellas operaciones que contraten los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las empresas de participación Estatal o Municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos con el aval de las Entidades indicadas.

**Artículo 6.-** En los casos de que trata el artículo anterior son operaciones financieras de Deuda Pública las que se deriven de:

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos.

II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

III Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

IV. Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las Entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

**Artículo 7.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas está facultado para aplicar e interpretar la presente Ley, así como para regular su debido cumplimiento.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De las facultades y obligaciones de los organos en materia de Deuda Pública**

**Artículo 8.-** Son órganos en materia de Deuda Pública dentro de sus respectivas competencias: La Legislatura Local, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas, la Contaduría General de Glosa y el Comité Técnico de Financiamiento a que se refiere esta Ley.

**Artículo 9.-** A la Legislatura del Estado corresponde:

I. Solicitar los informes necesarios para analizar y aprobar en su caso, los programas financieros Estatales y Municipales que incluyan los de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y sus Fideicomisos, cuando les supongan alguna obligación contingente.

II. Aprobar los montos de endeudamiento neto anual a que se refieran las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios.

III. Aprobar el monto anual a que se refieran las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario de los Municipios, Organismos Descentralizados Estatales, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos.

IV. Autorizar en los términos de las fracciones II y III, la afectación en garantía de pago, tanto de las participaciones en ingresos Federales que correspondan al Estado o Municipios, como las Estatales en el caso de los Municipios.

**Artículo 10.-** La Legislatura del Estado, previa solicitud del Ejecutivo debidamente justificada podrá autorizar a ejercer montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

**Artículo 11.-** Al Ejecutivo del Estado compete:

I. Presentar a la Legislatura del Estado, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y autorizar y remitir anualmente el programa financiero Estatal que incluya los montos

de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del Ejercicio Fiscal correspondiente y que deberá contener los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa a las partidas del presupuesto de egresos destinadas a la realización de pagos de capital e intereses.

II. Remitir a la Legislatura los programas financieros de los Municipios.

III. Informar a la Legislatura de la situación de la deuda pública, en forma previa a la remisión de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y de los movimientos en ella habidos al rendir la Cuenta Pública anual.

**Artículo 12.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I. Elaborar el Programa Financiero Estatal, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales a las Entidades señaladas en las Fracciones II, III, IV y V del artículo 2o. de esta Ley.

II. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos.

III. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario, modificando tasas de interés, plazo y formas de pago.

IV. Celebrar los contratos y convenios, así como suscribir los documentos y títulos de crédito necesarios para formalizar las operaciones de reestructuración de los créditos a que se refiere la fracción anterior.

V. Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado.

VI. Afectar como garantía de pago de las obligaciones inscritas en el Registro a que se refiere esta Ley, y contraídas directamente por los Municipios, las participaciones que les correspondan, sobre ingresos federales y estatales.

VII. Autorizar a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas.

VIII. Asesorar a los Municipios en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios; concertación de empréstitos y contratación de créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación y Fideicomisos Municipales.

IX. Consignar en el presupuesto anual, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos a cargo del Estado.

X. Estudiar, analizar y otorgar en su caso, el aval del Gobierno del Estado a las obligaciones de pasivo que contraigan las Entidades Públicas enumeradas en las Fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de la presente ley, en los límites establecidos por el Programa Financiero Estatal y hacer los registros correspondientes.

XI. Emitir valores, formalizar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados.

XII. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de empréstitos y créditos contratados y debidamente formalizados.

XIII. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones a las que se refiere este ordenamiento, sean aplicados precisamente a los fines previstos en los programas financieros correspondientes.

XIV. Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades que contraten financiamientos sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las Entidades acreditadas.

XV. Informar trimestralmente a la Legislatura del Estado o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública Estatal.

XVI. Llevar el registro de las obligaciones financieras derivadas de la contratación, por parte de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, de empréstitos y créditos, anotando el monto, características y destino de los recursos.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Finanzas sólo podrá concertar, formalizar y aplicar empréstitos o créditos y en su caso, otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidos en el Programa Financiero Estatal, salvo las excepciones previstas por la Ley.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Finanzas, presentará anualmente para su autorización por el Ejecutivo el programa financiero a que se refiere la fracción I del Artículo 12 de esta Ley, que incluirá las garantías que se pretendan otorgar en la contratación de empréstitos y créditos.

**Artículo 15.-** El programa financiero del Estado es parte integrante de su Plan de Inversión Pública, siendo aquel normativo en cuanto a sus límites superiores de endeudamiento, plazos y tasas de interés.

**Artículo 16.-** Existirá un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado, en materia de Deuda Pública y estará constituido por los siguientes Miembros Permanentes:

- I. Secretario de Finanzas.
- II. Secretario de Planificación.
- III. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- IV. Secretario de Desarrollo Económico.
- V. Director General de Crédito.

**Artículo 17.-** Las actividades del Comité Técnico serán coordinadas por un Secretario Técnico, que lo será el Secretario de Finanzas y para el desarrollo de ellas, podrá convocar a los Representantes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Municipal y sus Fideicomisos, cuando se traten de asuntos de su interés.

**Artículo 18.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios.
- II. Evaluar y opinar de los programas de endeudamiento que presenten las Entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley.
- III. Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que otorgue el Estado o de aquellos que requieran su garantía.

IV. Dar asesoría a las Entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, en materia de deuda pública.

V. Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica, técnica, contratistas y entidades financieras.

## CAPITULO TERCERO

### De la contratación de empréstitos y créditos.

**Artículo 19.-** El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará los empréstitos, créditos y todas las operaciones financieras que constituyan la Deuda Pública del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y conforme al Plan de Inversión Pública, cuyo Programa Financiero Estatal deberá ser aprobado previamente por la Legislatura.

El Plan de inversión pública Estatal contendrá dentro de sus programas al financiero, el cual contendrá:

- a) Los montos de endeudamiento neto, que requiera el Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- b) Los montos de los pasivos contingentes contraídos por el Estado, al otorgar avales y otras garantías a las Entidades Públicas, sujetas a la presente Ley.
- c) Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen los extremos señalados por el párrafo segundo del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 20.-** Los empréstitos y créditos que contraten el Ejecutivo del Estado y las demás Entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar incluidos en el programa financiero Estatal, excepto el caso previsto en el artículo 10, de esta Ley.

**Artículo 21.-** La contratación de empréstitos y créditos, se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

**Artículo 22.-** El Estado y los Municipios en cumplimiento de lo prevenido por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, previa autorización de la Legislatura del Estado. Tanto en el acta de emisión, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros sean estos Gobiernos, Entidades Gubernamentales, Sociedades particulares y a Organismos Internacionales. Los documentos no tendrán validez, si no se consignan dichos datos.

**Artículo 23.-** Cuando los Municipios, sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria y sus fideicomisos requieran la garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos, se realizará con la autorización de la Legislatura, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas. En el caso de que el Estado otorgue el empréstito, la contratación se realizará con la propia dependencia indicada.

**Artículo 24.-** Los empréstitos o créditos que contraten los Municipios, sus Organismos Descentralizados, Empresas de participación Municipal mayoritaria, y sus respectivos fideicomisos para el caso del artículo anterior estarán incluidos en el Programa financiero Municipal.

**Artículo 25.-** Cuando las Entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2o. de esta Ley, requieran de la autorización de la Secretaría de Finanzas, deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine. Presentarán además en la forma que la Dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo del gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

## **CAPITULO CUARTO**

### **De las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento**

**Artículo 26.-** Las Entidades a que se refiere esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría de Finanzas.
- II. Comunicar a la Dependencia señalada trimestralmente los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados.
- III. Proporciona a la Secretaría de Finanzas toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la Fracción IX del Artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 27.-** Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el registro a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

**Artículo 28.-** En ningún caso se autorizarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que excedan a juicio de la Secretaría de Finanzas, de la capacidad de pago de las Entidades que los promuevan.

**Artículo 29.-** Las Entidades deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de las garantías y financiamientos que obtengan, que serán preferentemente los que se deriven de las obras que se realicen.

**Artículo 30.-** Los créditos deberán aplicarse concretamente al fin propuesto, salvo que se requiera satisfacer otras necesidades prioritarias, lo que procederá en su caso, previa la autorización correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que se expidan las disposiciones reglamentarias de este Ordenamiento.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta. Diputado Presidente, Lic. Guillermo Fragoso Martínez.- Diputado Secretario, Lic. Luis R. Martínez Souvercielle.- Diputado Secretario, Lic. Antonio Vélez Torres.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de julio de 1980.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**DR. JORGE JIMENEZ CANTU**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C.P. JUAN MONROY PEREZ**

**APROBACION:** 3 de julio de 1980.

**PROMULGACION:** 11 de julio de 1980.

**PUBLICACION:** 12 de julio de 1980.

**VIGENCIA:** 13 de julio de 1980.

#### **TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES**

**DECRETO No. 26.-** Por el que se reforman los artículos 7, 8, 12 párrafo primero, 13, 14, 16, 17, 19 párrafo primero; 23, 26 fracciones I, II y III; y 28. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1981.

**DECRETO No. 243.-** Por el que se reforman y adicionan los artículos 9 y 12 publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril de 1984.